000419/2014

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**M. I. c/A. SRL y Otros/SUMARIO" Expte. N° 419/2014**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial No 2, (Expte. N°400/2011), por haber interpuesto la actora a fs.351, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 345/346 que admite la reconvención promovida por el demandado.

I- En su memoria de fs. 354/355, sostienen que su acción y la reconvención no derivan de la misma relación jurídica. Señala que no se demandó la remoción del socio, Sr. S. A., como tal, sino como gerente de la sociedad, art. 157 Ley de Sociedades Comerciales. Manifiesta que ha demandado a la sociedad que designó al gerente y al propio gerente por su conducta desleal y faltas a sus deberes como administrador. Alega que en caso que se haga lugar a la demanda, el demandado seguirá siendo socio de la empresa pero no ejercerá su administración. Insiste que en ese caso, no corre peligro la supervivencia de la persona jurídica formada por ambos socios, pues la remoción del gerente no es causal de disolución. Sostiene que el conflicto se plantea entre un socio, la sociedad y el órgano administrador. Agrega que, en cambio, la reconvención refiere exclusivamente a un presunto conflicto entre los socios que impediría la supervivencia de la sociedad, relación jurídica distinta a la invocada en la demanda. Afirma que la remoción del gerente no hace cosa juzgada con relación a la acción de disolución. Sostiene que tampoco se da la identidad de parte actora reconvenida y demandada

reconvincente que exige la norma procesal, pues la pretensión de la reconvención involucra solo a los socios. Indica que la sustanciación de ambas pretensiones en un solo proceso producirá una demora innecesaria en la acción entablada en la demanda que es incompatible con la celeridad y economía procesal que se persigue con la acumulación de acciones. Solicita se revoque la decisión. Hace reserva del caso federal.

A fs. 357/358, contesta el demandado reconviniente. Señala los distintos litigios que vinculan a la actora con el Sr. A. que dificultan la continuidad de la sociedad comercial. Sostiene los fundamentos de la decisión y reitera la vinculación existente entre ambas pretensiones que afectan a los socios y a la sociedad que habilitan la acumulación de pretensiones. Solicita se rechace el recurso.

II- De las constancias de autos surge que la actora a fs. 33/36vta., promueve la acción de remoción contra los administradores societarios de la sociedad A. SRL, a fin que se excluya de la administración al socio gerente S. A., art. 157 LSC. Amplía la demanda y prueba ofrecida a fs.40,42,44,47/49,54/56,92/94,98,101.

Se corre traslado de la demanda a la sociedad A. SRL a fs. 103/104 y a S. A. a fs. 105/106.

A fs. 117/125, contesta A. SRL, ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda.

A fs. 285/295vta., por medio del mismo letrado apoderado, contesta demanda el Sr. A. y reconviene a la actora por disolución de la sociedad comercial, art. 89, 94 inc. 4 y 97 de la LSC, solicita que oportunamente se designe liquidador. Ofrece prueba.

Sustanciadas las incidencias de oposición

a prueba y la reconvención, a fs 345/346 se dicta la resolución aquí recurrida que admite formalmente la reconvención del codemandado.

III- Efectuada la reseña del caso, corresponde introducirnos en el análisis del recurso.

La posibilidad de admitir la reconvención está sujeta a las normas de acumulación de acciones dado que las respectivas pretensiones sustanciales deben ser compatibles.

El art. 361 del CPr. condiciona la admisibilidad de la reconvención a que las pretensiones deriven de una misma relación jurídica.

La acción de remoción del socio gerente promovida por la actora se funda en la existencia de actos que entiende reprochables en el desempeño como órgano de representación y administración de la sociedad. En definitiva es una pretensión de revocabilidad prevista por el art. 157 de la LSC, norma en que se funda la pretensión. La acción se limita al juicio de responsabilidad por la administración realizada por el órgano de la sociedad, tiene como finalidad la separación y desvinculación del cargo de la persona que la desempeñe. En el supuesto que el gerente sea uno de los socios, la revocación del cargo no altera su carácter de socio ni sus derechos y obligaciones como tal.

Esta acción de responsabilidad que, reiteramos, se circunscribe a los actos de representación y administración del gerente, no tiene vinculación con la reconvención interpuesta por uno de los codemandados. Esto es así porque, la pretensión de disolución de la sociedad por las causales invocadas involucra las personas de los socios, sus derechos y

obligaciones como tales y la existencia de la sociedad como persona jurídica, es decir, va más allá del control y rendición de cuentas pretendido por la demanda.

No surge que entre ambas pretensiones exista una comunidad de título o causa, en uno se reclama por la administración ejercida por el órgano de la sociedad, en el otro se pretende la disolución de la sociedad, acción que involucra a título personal a los socios.

El nexo de interdependencia exigible entre demanda y reconvención debe observarse en forma estricta a fin de evitar dilaciones inútiles y el ensanchamiento de la materia litigiosa.(Elena Highton. Beatriz Areán. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. 7. págs. 63 y ss. CNCiv.Sala G 27/2/89. JA,1990-II-541.).

La circunstancia que entre una y otra de las pretensiones existe una identidad parcial de las personas involucradas (demanda: socia actora, demandados: sociedad y socio- reconvención: actor reconviniente socio, demandada socia reconvenida), no habilita acumular ambas pretensiones dado que las cuestiones planteadas son distintas y solo se obstaculizaría el trámite del proceso.

En consecuencia, se concluye que no es procedente el trámite conjunto de la demanda por remoción-revocación del cargo de gerente de la sociedad con la reconvención por disolución de la sociedad. Las pretensiones no son conexas, la vinculación sustancial en que se basan difieren en cada caso, careciendo la reconvención de relación jurídica con la acción principal.

Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de la actora y revocar la resolución de fs. 345/346, debiendo el demandado ocurrir por la vía pertinente.

IV- Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de ambas instancias se imponen al demandado reconviniente vencido, por el principio objetivo de la derrota (art. 69,70, 282 CPr).Se regulan los honorarios de los letrados intervinientes de conformidad con la labor desarrollada, éxito obtenido y etapa procesal arts 5 a 7, 32, 13 y ss ley XIII N° 4 y N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°).- Hacer lugar al recurso de apelación de la actora y en consecuencia, revocar la sentencia interlocutoria de fs. 345/346 debiendo el demandado ocurrir por la vía pertinente.-

2°).- Costas de ambas instancias al demandado reconvincente vencido. Regular los honorarios por la primera instancia de los Dres. N. L. de E. y F. L. G., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a 10 jus y los del Dr. V. M. C. A. en la suma de pesos equivalente a 8 jus.-

3).- Regular los honorarios por su actuación en segunda instancia de los Dres. N. L. de E., F. L. G. y G. B., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a 4 jus y los del Dr. V. M. C. A. en la suma de pesos equivalente a 2 jus.-

4).- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 355.-

5°).- Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

FERNANDO NAHUELANCA
JUEZ DE CAMARA

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS